



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2291

Sancionada: 04/04/1989

Promulgada: 07/04/1989 - Decreto: 654/1989

Boletín Oficial: 13/04/1989 - Nú: 2657

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- El personal temporario que a la fecha de sanción de la presente Ley, se encuentre prestando servicios en Organismos dependientes del Poder Ejecutivo, Entes descentralizados ó autárquicos, cuya forma de designación sea interina o se haya realizado mediante contrato de locación de servicios o bajo el régimen de reconocimiento de servicios o jornalizado de obra cuyo objeto de trabajo, tarea o función revista carácter de permanencia previo período de prueba que establece el artículo 12 de la Ley 1844 o normas similares de los estatutos respectivos, quedarán amparados por todas las garantías y derechos que el respectivo Estatuto Escalafón o Leyes Orgánicas le acuerde al personal permanente, siempre que reúnan los requisitos y acepten las exigencias que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2o.- Queda exceptuado de los beneficios de la presente Ley, el personal que realice tareas accidentales y no propias del empleo público, y el que se rija o deba regirse por Convenios Colectivos de Trabajo, Estatuto del Docente o Jornalizados de Obra cuyo objeto laboral sea de carácter transitorios.-

Artículo 3o.- Los agentes temporarios a que se refiere el artículo 1o., podrán acogerse a los beneficios de este régimen, siempre que satisfagan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Poseer las calidades mínimas legales requeridas en cada caso para ser empleado público.-
- b) No tener sanciones disciplinarias cuyo cómputo supere los cinco (5) días de suspensión durante el último año. En caso de estar sujeto a sumario administrativo, se estará a los resultados del mismo.
- c) No tener beneficio jubilatorio acordado por cualquier régimen Provincial o Nacional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Acreditar idoneidad para el puesto inferior de la carrera correspondiente, mediante la aprobación de un examen de Oposición y Antecedentes que tendrá carácter de Concurso Cerrado. De acuerdo a lo normado por el artículo 51 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 4o.- El personal comprendido en el artículo 1o. de la presente, deberá presentar su solicitud de inscripción, en el Organismo que revista, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley.-

Artículo 5o.- El personal que cumplimente los requisitos del artículo 3o. será incorporado, a la Planta Permanente, en la categoría de ingreso correspondiente al agrupamiento en que se viene desempeñando, reconociéndosele la carrera prevista en el Estatuto Escalafón pertinente, de acuerdo a la antigüedad ininterrumpida que acredite desde la fecha del último ingreso como personal temporario comprendido en los términos del artículo 1o. En ningún caso la categoría o grado a asignar podrá ser superior a la equivalente detentada al momento de la sanción de la Ley. El horario de cumplimiento de funciones será determinado por la autoridad del área.-

Artículo 6o.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear los cargos necesarios para ubicar definitivamente a los agentes que resulten en condiciones de ser incorporados a la Planta Permanente, como consecuencia de la presente Ley.-

Artículo 7o.- El personal temporario, comprendido en la presente Ley, que no solicitare en tiempo y forma su ingreso a Planta Permanente, o que no resultare apto, de acuerdo al artículo 3o., continuará en sus funciones hasta la fecha de vencimiento de la relación jurídica que lo vincula con la Administración Pública o a los sesenta (60) días de la fecha del concurso.-

Artículo 8o.- A partir de la fecha citada en el artículo 1o, el empleo de personal no permanente se efectuará de acuerdo a lo normado en los Estatutos Escalafones respectivos.-

Artículo 9o.- Los Municipios podrán adherir al régimen de la presente Ley, mediante la sanción de la correspondiente Ordenanza.-

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de su publicación.-

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-